

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310579122000254.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de abril de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"HOLA BUENAS TARDES POR FAVOR ME PODRÍAN DAR LOS DATOS PORMENORIZADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREDIOS QUE FUERON SOMETIDOS A RECONSIDERACIÓN DE VALOR ANTE EL CATASTRO MUNICIPAL DE MÉRIDA DESDE EL 2012 AL 2018? TANTO DE LOS INMUEBLES QUE, SI RECONSIDERARON SU VALOR COMO LOS QUE NO, ASÍ COMO LAS RAZONES DE CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES, MUCHAS GRACIAS."

SEGUNDO. El día veintiocho de abril del año que acontece, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

"ESTIMADA/O SOLICITANTE: LE INFORMAMOS QUE, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN EN EL OFICIO ADJUNTO A LA PLATAFORMA. ASIMISMO, SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ARCHIVO EN FORMATO ABIERTO DEL ACTA, DE LA SESIÓN REFERIDA LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA..."

TERCERO. En fecha veintinueve de abril del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...BASICAMENTE, EL SUJETO OBLIGADO CALIFICÓ COMO 'INEXISTENTE' UNA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE, COMO SE SABE, ES DE SU COMPETENCIA POSEER Y RESGUARDAR...
...LES PIDO REVOQUEN LA RESPUESTA RECURRIDA Y, EN SU DEFECTO, ORDENEN AL SUJETO OBLIGADO A OTORGARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE CONSTITUCIONALMENTE TENGO DERECHO A ACCEDER..."

CUARTO. Por auto de fecha dos de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha doce de mayo del año que acontece, se notificó a las partes el acuerdo citado en el segmento anterior, a través del Sistema de Comunicaciones entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha uno de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/133/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto se tuvo por presentado de manera oportuna; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa pues manifestó que a su juicio, reitera y confirma la inexistencia de la información relacionada con lo peticionado; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 459/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión, esto es, a partir del cuatro de julio de dos mil veintidós.

OCTAVO. El día siete de julio del año que acontece, se notificó a las partes el acuerdo señalada en el antecedente Séptimo, a través del Sistema de Comunicaciones entre Órganos Garantes y Sujetos Oligados.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año que transcurrido, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha dieciséis de agosto del presente año, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado el cual se realiza automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579122000254, se observa que la parte recurrente requirió: *“hola buenas tardes por favor me podrían dar los datos Pormenorizados de los procedimientos de predios que fueron sometidos a reconsideración de valor ante el catastro Municipal de Mérida desde el 2012 al 2018? tanto de los inmuebles que, si reconsideraron su valor como los que no, así como las razones de cada una de las resoluciones, muchas gracias.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a declarar la inexistencia de la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, veintinueve del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 11.- PARA SU ORGANIZACIÓN INTERNA Y EFECTOS ADMINISTRATIVOS, EL MUNICIPIO DIVIDIRÁ SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, SECCIONES Y MANZANAS, ASÍ COMO EN COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS, EN SU CASO; CUYAS EXTENSIONES SERÁN DETERMINADOS POR EL CABILDO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

..."

El Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, advierte:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODO LO RELATIVO A LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULAN:

- I. LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- II. LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES, Y
- III. LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENEN LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, LOS DIBUJANTES, PERITOS, VALUADORES Y TOPÓGRAFOS EMPADRONADOS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXII. NOMENCLATURA: IDENTIFICACIÓN DE UN PREDIO SEÑALANDO SU CALLE, NÚMERO, COLONIA O FRACCIONAMIENTO; SU NÚMERO DE TABLAJE CATASTRAL; O BIEN NOMBRE DE CONDOMINIO Y/O SUB CONDOMINIO ASIGNADO POR LA DIRECCIÓN;

...

XXXIV. PADRÓN CATASTRAL: CONJUNTO DE REGISTROS DOCUMENTALES Y ELECTRÓNICOS EN LOS QUE SE CONTIENEN LOS DATOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL; LOS CUALES

DEBEN CONTENER COMO MÍNIMO NOMBRE DEL O LOS PROPIETARIOS, NOMENCLATURA, DATOS REGISTRALES, SUPERFICIES Y VALOR CATASTRAL;

...

ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE SECCIONES CATASTRALES;

V. FORMULAR LOS PROYECTOS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;

...

XI. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN;

...

VIII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL POR CUALQUIER MEDIO FÍSICO Y/O ELECTRÓNICO QUE PERMITA SU REGISTRO, REPRODUCCIÓN, RESGUARDO Y CONSULTA;

IX. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XX. ORDENAR MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS;

...

XVII. ORDENAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS DIFERENTES SECCIONES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XXIII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PÁGINA 8 DE 56 EL

PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;

...

XXXIX. REGULARIZAR LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA A FIN DE INCORPORAR LAS SUPERFICIES DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44 DE ESTE REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:

I. UNA DIRECCIÓN;

...

ARTÍCULO 45.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE REGISTRARÁN EN EL PADRÓN CATASTRAL DE LA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 46.- AL INSCRIBIRSE EL PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ EL FOLIO Y NÚMERO CATASTRAL CORRESPONDIENTES Y SE DETERMINARÁ SU VALOR CATASTRAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO. TRATÁNDOSE DE UN CONDOMINIO, SE AÑADIRÁ EL NÚMERO Y/O NOMBRE DEL EDIFICIO Y EL DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA, LOS CUALES HABRÁN DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE FOLIO CATASTRAL, DEBIENDO CONSERVARSE EL FOLIO DEL PREDIO ORIGEN.

..."

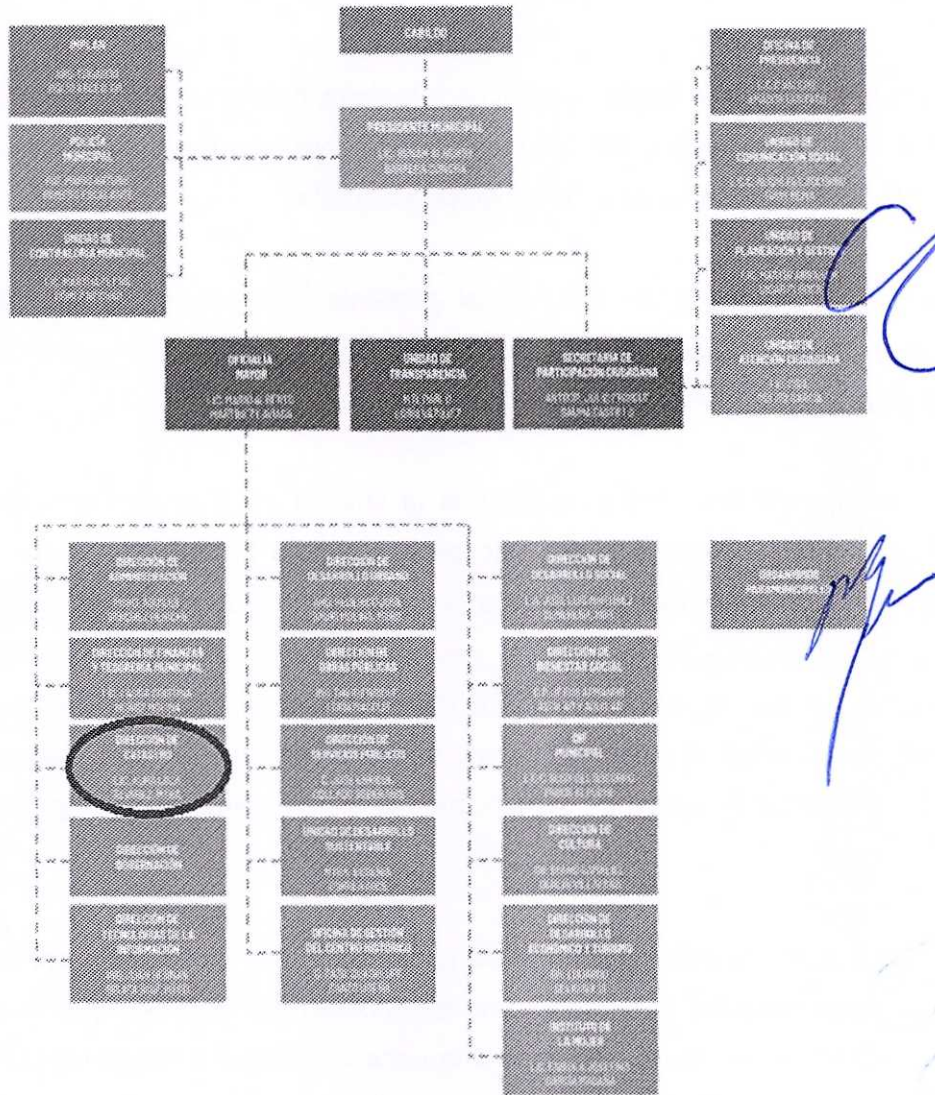
De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- Que el Municipio es el orden de Gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que, para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinados por el Cabildo, de conformidad con la Ley respectiva.
- Que el Catastro es el censo analítico de la propiedad raíz en el municipio de Mérida, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de planes municipales de desarrollo. Los bienes inmuebles establecidos en el municipio de Mérida, deberán estar incluidos en el padrón catastral, siendo obligación de los propietarios el

inscribirlos en el Catastro municipal.

- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran: la **Dirección de Catastro**.
- Que el **Director de Catastro**, tiene entre sus facultades y obligaciones definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida, ordenar mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, inspecciones a los predios para determinar si sus características han sido modificadas; registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados; regularizar los predios del Municipio de Mérida a fin de incorporar las superficies de las licencias de construcción expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en los términos del artículo 44 de este Reglamento.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se encuentra en el siguiente link:
<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>,
observándose que se integra con una Dirección de Catastro, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el link referido:



En mérito de la normatividad previamente expuesta y de la consulta efectuada, en lo concerniente a la información solicitada a saber, *los datos pormenorizados de los procedimientos de predios que fueron sometidos a reconsideración de valor ante el catastro Municipal de Mérida desde el 2012 al 2018, tanto de los inmuebles que, si reconsideraron su valor como los que no, así como las razones de cada una de las resoluciones*, se desprende que en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el área que resulta competente en el presente asunto para conocerle es: la **Dirección de Catastro**, ya que le corresponde definir y ejecutar las normas técnicas, administrativas y tecnológicas para la identificación, deslinde y registro, valuación, revaluación y actualización de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de Mérida; formular los proyectos de secciones catastrales; formular los proyectos de valores unitarios de suelo y construcción; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles, así como asignar número a las calles; en ambos casos, cuando corresponda según dictamen realizado por la dirección; integrar el padrón catastral por cualquier medio físico y/o electrónico que permita su registro, reproducción, resguardo y consulta; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Mérida; ordenar los levantamientos de las diferentes secciones catastrales, así como de todo lo relacionado con

trabajos técnicos sobre fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el territorio del municipio de Mérida; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Catastro**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie, **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través de la cual la autoridad, a través del oficio número: DC/627/04/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se pronunció de la forma siguiente:

"...LE INFORMAMOS QUE, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN EN EL OFICIO ADJUNTO A LA PLATAFORMA.

ASIMISMO, SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ARCHIVO EN FORMATO ABIERTO DEL ACTA, DE LA SESIÓN REFERIDA LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Dirección de Catastro Municipal, hizo del conocimiento del solicitante de la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues de dichas documentales, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Catastro Municipal, quien acorde al marco normativo establecido es el área que en la especie resultó competente, fundando y motivando la inexistencia de la

información, pues se refirió en los términos siguientes:

Al respecto, le informo que, en lo que se refiere a esta Unidad Administrativa a mi cargo, a la fecha del presente, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en cada uno de los archivos físicos y electrónicos existentes que se encuentran en todas las áreas que la conforman, no se encontró ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga la información relativa a lo solicitado, toda vez que no se tienen registros de datos que contengan los pormenores en los procedimientos llevados a cabo respecto de predios sobre los que se realizaron reconsideración de valor a solicitud de parte interesada durante los años 2012, 2013 y 2014 y del periodo de 01 de enero de 2015 al 19 de enero de 2015, así como no se tienen registros de datos que contengan los pormenores en los procedimientos llevados a cabo respecto de predios sobre los que se realizaron el denominado trámite de solicitud de reconsideración de valor durante el periodo de 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, tanto en los que fueron procedentes como en los que no fueron procedentes, así como tampoco se tienen registros de las razones de lo determinado al respecto de cada una de dichas resoluciones correspondientes en el precitado periodo del 2012 al 2018, debido a que el procedimiento operativo para el trámite de servicio de reconsideración de valor aplicable durante los años 2012 al 2018 no disponía tener registro de los pormenores realizados, sino únicamente disponía tener registro del número de solicitudes generadas para el trámite de servicio de reconsideración de valor; y en virtud de que en esta Dirección a mi cargo no se ha recibido, generado, tramitado, ni autorizado información alguna relacionada a la solicitud del ciudadano, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción II del artículo 53 de la Ley General de

Y en adición, el Comité de Transparencia emitió determinación con el acta número ACTA; 64/EXTRAORD/28-04-2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós confirmando la inexistencia en cita y finalmente hizo del conocimiento del recurrente todo lo anterior, pues de las constancias que obran en autos así se advierte, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar la inexistencia de la información, por lo que se desprende que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado.

Con todo, si resulta procedente la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, y, por ende, se confirma su actuar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

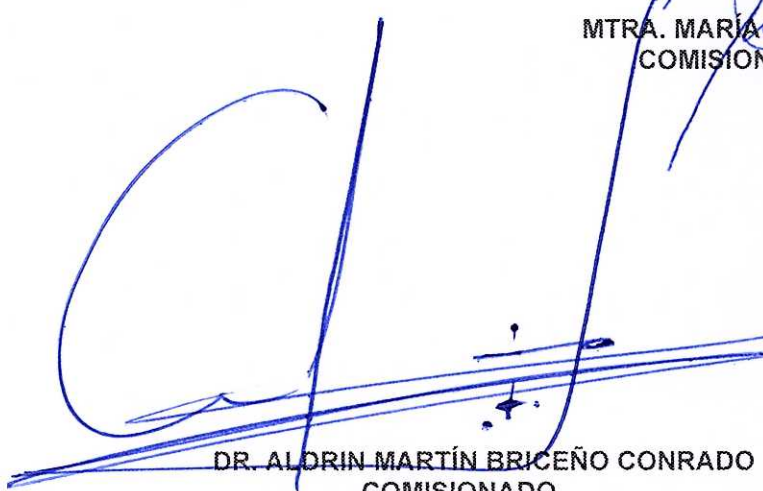
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KATUNPOBIMA